

Constancia Secretarial:

Se deja constancia que al ejecutado se le remitió la notificación personal el auto que libró mandamiento y del contenido de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico, el cual le fue entregado el 21 de octubre de 2021, accediendo el ejecutado en la misma fecha al contenido del mensaje de datos.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2021, se entiende que el señor Diego Alexander Benítez Molina, se notificó personalmente el 25 de octubre de 2021, guardando silencio.

El término transcurrió así: Los días 26, 27, 28 y 29 de octubre, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de noviembre de 2021, para presentar excepciones de mérito.

Armenia, Q., 24 de noviembre de 2021.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 2614
Radicado 63 001 31 10 002 2021 00264 00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Autoriza el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso “*que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará auto ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen si fuere el caso ó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el mandamiento de pago*”, que se liquide el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P y condenar en costas al ejecutado en virtud de lo dispuesto en el artículo 361 ibídem.

En el presente caso, se observa que el ejecutado, señor Diego Alexander Benítez Molina, se notificó personalmente, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el 25 de octubre de 2021, sin que remitiera escrito alguno, por lo que se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Ahora, en atención al artículo 440 C.G.P., se condenará en costas al ejecutado, señor Benítez Molina, en favor de los menores S.B.O. y F.B.O., representados legalmente por la señora Alessia Stefania Oliveros Loaiza, las cuales serán liquidados en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado, conforme lo establece el artículo 366 C.G.P.

Así las cosas, sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir Adelante con la ejecución en contra del señor Diego Alexander Benítez Molina, respecto del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por los menores S.B.O. y F.B.O., representados legalmente por la señora Alessia Stefania Oliveros Loaiza, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Liquidar el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se requiere a las partes.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado señor Benitez Molina, en favor de la menor Benítez Molina, en favor de los menores S.B.O. y F.B.O., representados legalmente por la señora Alessia Stefania Oliveros Loaiza, las cuales serán liquidados en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado, conforme lo establece el artículo 366 C.G.P.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e33b6c358074dbf5ae33018185d878f11ef6374650583fd9a20907786c6b0a66

Documento generado en 24/11/2021 08:39:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>